

SUMARIO 13/13: CINCO NOTAS JURÍDICAS CRÍTICAS

Con relación a la vista oral que la pasada semana finalizó en la Audiencia Nacional en el Sumario 13/13, las personas abajo firmantes manifestamos lo siguiente:

1. Resulta sorprendente la **posición de la fiscalía de la Audiencia Nacional**, justificando el mantenimiento de la petición de penas de hasta 19 años de prisión sobre la consideración de que «ETA no ha desaparecido». Tal consideración es difícilmente sostenible atendiendo a la realidad de los hechos. ETA anunció el cese de su actividad hace ahora diez años, entregó las armas en 2017 y posteriormente se disolvió. No tener en cuenta esta realidad fáctica supone contravenir la norma que exige que estas sean interpretadas, entre otros criterios, atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art 3 CC).

Entendemos que diez años después, es el momento de deconstruir la normativa de excepción y la jurisdicción especial, como la de la propia Audiencia Nacional, creada sobre la base de una realidad que ya ha desaparecido. El Derecho penal se ha de interpretar de forma objetiva, general e igual y no atendiendo a los sujetos ni a la calificación política de sus hechos.

2. El principio “Non bis in idem” prohíbe castigar al mismo sujeto dos veces por el mismo hecho. Este principio es un reflejo del principio de legalidad penal que aparece recogido en el 25 CE, como derecho fundamental, y en el artículo 67 del Código penal. En el sumario 13/13 varios de los encausados ya han sido condenados por los mismos hechos, pertenencia a banda armada, habiendo cumplido su condena (Sentencia 30/2019, de 18 de septiembre, de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que les condena por su encuadramiento estable en la organización ETA). No obstante, de la documentación obrante en autos parece que se les quiere imputar dos estadios diferentes de pertenencia, uno de los cuales (el primero) no habría sido objeto de enjuiciamiento anterior. Se trata de una interpretación forzada y sin base jurídica, ya que la pertenencia por la que han sido ya condenados absorbe la pertenencia anterior. La pertenencia es un delito permanente, no de tracto sucesivo. La pertenencia no se cualifica por su periodo, sino por el hecho de producirse.

Puedes pertenecer o no, pero no dos veces. La construcción de una “ruptura” entre periodos de pertenencia es, a nuestro entender, un artificio contra reo, forzado y sin base jurídica. Existen decenas de sentencias que entiende que se produce “cosa juzgada” a sujetos condenados en Francia por integración en ETA y luego son juzgados en España por hechos anteriores, muy separados en el tiempo. Siendo así, habría de acreditarse la ruptura y no al revés como parece razonar el ministerio fiscal.

3. Derecho a la defensa. Hay varias cuestiones que evidencian dudas razonables con relación a la garantía del derecho a la defensa. Especialmente llamativa nos parece la falta de ratificación de los agentes del Centro Nacional de Inteligencia en el acto de vista oral. Todo el expediente se fundamenta en investigaciones realizadas por el CNI, si bien el control judicial sobre ello resulta inexistente. Las solicitudes de ratificación de los agentes, fundamento del principio de contradicción y de defensa, no han sido atendidas por el Tribunal. Las investigaciones se declaran secretas y cuando se pide la desclasificación, solo se proporciona un auto del Tribunal Supremo lleno de tachones sin que del mismo se desprendan razones jurídicas, sujetos actuantes ni justificación. La indefensión es absoluta. El sumario evidencia una gran actividad del CNI, incorporando incluso planos detallados del despacho de los abogados y abogadas, realizados previamente a la autorización de entrada. Se trata de una anomalía procesal difícilmente explicable desde parámetros jurídicos. No hemos de olvidar que en algunos casos se trata de abogados y de abogadas amparados por el secreto profesional.

4. Denuncias de malos tratos y torturas. Otra cuestión que se ha de destacar en este sumario son las denuncias de malos tratos y torturas realizados por algunas de las encausadas. Resultan estremecedores los testimonios de algunas de las encausadas en este sumario denunciando malos tratos y torturas, resultando de acceso público (vid. <https://www.eitb.eus/es/noticias/politica/videos/detalle/8187788/naia-zuriarrain-afirma-que-guardia-civil-obligo-a-memorizar-lo-que-debia-decir/>). Poco hay que añadir con relación a la grave vulneración de los derechos humanos que suponen declaraciones bajo tortura en sede policial, cuya falta de investigación ha sido puesta de manifiesto en más de diez ocasiones por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

5. Dilaciones indebidas muy cualificadas. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, está recogido tanto en el artículo 24 de la constitución, como en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como derecho fundamental. No resulta comprensible, ni admisible, que una operación llevada a cabo en 2010, esté siendo enjuiciada en 2021. Entre las atenuantes aplicables a cualquier procesado en vía penal, se encuentra la relativa al retraso en la tramitación del procedimiento (art. 21 CP) algo que la Fiscalía, deliberadamente ha eludido mencionar en sus conclusiones. Este hecho exigiría una solicitud de pena aminorada conforme a las reglas que establece el artículo 66 del CP. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se consideraron plazos irrazonables: 9 años de duración del proceso penal (SSTS de 8.05.2003 ; y 21.03.2002); 8 años (STS de 3.03.2003); 7 años (SSTS 15.02.2010 ; de 1.02.2010; de 16.04.2010); 5 años y medio (STS de 29.09.2008); y 5 años (SSTS 30.03.2010 ; y de 20.05.2010). En el presente caso, más de una década después de haberse producido los hechos enjuiciados, resulta evidente la concurrencia de dilaciones indebidas muy cualificadas. Jurídicamente no es sostenible que los tiempos de la instrucción y del enjuiciamiento se manejen con criterios discrecionales ajenos al proceso, ni con criterios políticos.

Asimismo, a nuestro entender, en esta ocasión debiera resultar de aplicación el tipo atenuado del artículo 579bis párrafo 4 del CP, en atención a la necesidad de respetar el principio constitucional de proporcionalidad, como fue puesto de manifiesto por el Tribunal Constitucional en su STC 136/1999, de 20 de julio de 1999. En la STS nº 716/2015 se tuvo en cuenta la ausencia de violencia en la conducta de los acusados.

En definitiva, el 13/13 es un sumario más propio de épocas pasadas que presentes. Abogamos por el cumplimiento escrupuloso de las garantías procesales y los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

En Bilbao, 11/11/2021